



SÍNTESIS: El 5 de agosto de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Colectivo Integral para la Atención de la Familia, A. C., en representación de la menor identificada como SH, para guardar su confidencialidad, por así haberlo acordado esta Comisión Nacional, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/013/2004, emitida el 14 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por parte del Director General de los Servicios Educativos para esa entidad federativa, al haber expresado el quejoso que con la negativa no sólo se está permitiendo la discriminación, sino fomentándola, infringiendo leyes y acuerdos nacionales e internacionales. Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/289/CHIS/1/I se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el quejoso, en virtud de que la Recomendación se encuentra suficientemente motivada y fundada, al haberse acreditado las violaciones a los derechos a la igualdad y a la educación de la menor SH, a quien por su padecimiento de VIH/Sida se le negó el acceso al primer grado de primaria, lo que resultó atribuible al profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y a la Subdirectora del centro educativo, ubicado en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, contravinando los artículos 1o., párrafo tercero, y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3o., 16 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2o., 3o. y 7o. de la Ley General de Educación, y 3o. de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas. Así como el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado. De igual forma, al vulnerar los derechos de la menor SH, transgredieron instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte y que desarrollan y protegen el derecho a la igualdad y a la educación. Tal es el caso de los artículos 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2o. y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3o., 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el 2o. y el 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por la gravedad y las consecuencias irreparables que se continuarían generando a la agraviada SH, el 23 de febrero de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Director General de Servicios Educativos para ese estado, como medida cautelar, se le restituyera en el goce de sus Derechos Humanos, debiendo instruir al Director de Educación Primaria para que inscribiera a la niña; previa aceptación, el 4 de marzo de 2004 la menor ingresó a la Escuela Primaria Federal “Elpidio López Escobar” de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, observándose que, para esa fecha, habían transcurrido cuatro meses desde las primeras gestiones efectuadas por personal del Organismo local y seis meses de avanzado el ciclo escolar 2003-2004. La Comisión estatal recomendó al profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, solicitara a quien corresponda se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y de la Subdirectora del mismo plantel educativo, ubicado en

Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, perteneciente a la Zona de Supervisión 004, por haber vulnerado los Derechos Humanos de igualdad por discriminación en la esfera de la educación, en agravio de la niña SH, por padecer VIH/Sida. Asimismo, se recomendó la elaboración de un plan de trabajo calendarizado a nivel estatal sobre Derechos Humanos de las personas infectadas por el VIH/Sida y conocimientos básicos en VIH/Sida, conjuntamente con la Coordinación Estatal del Programa VIH/Sida/ITS, del Instituto de Salud del estado y de la Comisión estatal de Derechos Humanos, dirigido a toda la población estudiantil del estado de Chiapas, así como a trabajadores y padres de familia de alumnos que estudian en escuelas dependientes de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, y que, tomando en consideración las directrices internacionales del VIH/Sida y los Derechos Humanos, girara instrucciones a efecto de que se elaborara un código de conducta interno, que concierte los principios de Derechos Humanos sobre VIH/Sida, contemplando primordialmente la confidencialidad, el consentimiento reflexivo de las pruebas, el deber de tratamiento médico, el deber de proporcionar un lugar de trabajo seguro, la reducción de la vulnerabilidad y la discriminación, así como las vías de recurso en caso de incumplimiento o de abusos. Esta Comisión Nacional consideró que con su actuación los servidores públicos involucrados no le aseguraron a la menor SH el desarrollo pleno e integral, al privársele de la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en virtud de que atentaron de manera grave en contra de sus derechos fundamentales, como lo son, además de los señalados por el Organismo local en el texto de la Recomendación, los derechos a la legalidad, al trato digno, a la protección que en su condición de menor requiere y a la confidencialidad y privacidad, todos protegidos en el sistema jurídico nacional y en los instrumentos internacionales, al omitir realizar acciones tendientes a garantizarle la tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales, por lo que consideró fundado el agravio hecho valer por el recurrente, lo que se desprendió de las respuestas que el Director General de Servicios Educativos para Chiapas dirigió tanto al Organismo local como a esta Comisión Nacional; al rendir su informe a esta Institución, manifestó que en un principio no se aceptó lo recomendado por la Comisión estatal, ya que dos de sus puntos fundamentales eran difíciles de cumplir, sin que se hiciera mención alguna respecto del primer punto, conforme al cual se sugirió el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y de la Subdirectora del plantel educativo. El 8 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 74/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones al Director General de Servicios Educativos para esa entidad federativa, con el fin de que implanten las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento total de la Recomendación CEDH/013/2004, emitida el 14 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, e informe puntualmente a ese Organismo local y a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas. Ordene la distribución de una copia de la Recomendación General 8/2004 sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen sida, emitida por esta Comisión Nacional, a todas las escuelas del sistema educativo del estado, con la finalidad de que sea difundida entre el personal docente y directivo, y, por último, girar sus instrucciones para que, en el caso particular de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, se imparta un taller informativo sobre VIH, sus formas de contagio y prevención de la discriminación respecto de las personas que viven con VIH, dirigido al personal directivo y docente.

Recomendación 074/2004

México, D. F., 8 de noviembre de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación presentado por el señor Arturo Vázquez Razo

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55, y 61 al 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/289/CHIS/1/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Colectivo Integral para la Atención de la Familia, A. C. (Cifam), en contra de la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al Director General de Servicios Educativos para esa entidad federativa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la agraviada y su tutora en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos “SH” y “GL”, con fundamento en el punto 6.4 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2, así como el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por el mismo motivo, se precisará y remitirá a usted el nombre de la agraviada mediante anexo confidencial.

A. El señor Arturo Vázquez Razo, mediante comparecencia del 24 de septiembre de 2003, presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la menor SH, cometidas por el Director y la Subdirectora de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, en Ocozocoautla, Chiapas, al negársele el derecho a la educación, lo que originó el inicio del expediente número CEDH/1328/09/2003.

B. Una vez integrado el expediente, el 14 de junio de 2004, el Organismo local emitió la Recomendación CEDH/013/2004, en la que se recomendó:

PRIMERA: Se recomienda al ciudadano profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, solicite a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los ciudadanos profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Licenciado Emilio Rabasa Estebanell” y Subdirectora de la misma escuela, ubicada en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, perteneciente a la zona de supervisión 004, por haber vulnerado los Derechos

Humanos de igualdad por discriminación en la esfera de la educación, en agravio de la niña SH, por padecer el virus de VIH/Sida.

SEGUNDA: Se elabore un plan de trabajo calendarizado a nivel estatal, sobre Derechos Humanos de las personas infectadas por el VIH/Sida y Conocimientos Básicos en VIH/Sida, conjuntamente con la Coordinación Estatal del Programa VIH/Sida/ITS, del Instituto de Salud del Estado y Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigido a toda la población estudiantil del estado de Chiapas, así como a trabajadores y a los padres de familia de alumnos que estudian en escuelas dependientes de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas.

TERCERA: Que tomando en consideración las Directrices Internacionales del VIH/Sida y los Derechos Humanos, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se elabore un código de conducta interno, que concierte los principios de Derechos Humanos sobre VIH/Sida, contemplando primordialmente la confidencialidad, el consentimiento reflexivo de las pruebas, el deber de tratamiento médico, el deber de proporcionar un lugar de trabajo seguro, la reducción de la vulnerabilidad y discriminación y las vías de recurso en caso de incumplimiento o de abusos.

C. El 30 de junio de 2004, el licenciado Neftalí S. Moreno Aguilar, Director de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios Educativos para Chiapas, informó a la Comisión local, por instrucciones del Director de esa dependencia, la no aceptación de la Recomendación CEDH/013/2004.

D. El 5 de agosto de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DSRPC/0508/2004, por medio del cual el encargado de la Dirección de Seguimiento a Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Cifam, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/013/2004.

E. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Vázquez Razo se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2004/289/CHIS/1/I, y se solicitó el informe correspondiente al Director General de Servicios Educativos para Chiapas, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Cifam, el 27 de julio de 2004, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

B. El expediente de queja CEDH/1328/09/2003, integrado por el Organismo local, del que destacan las siguientes constancias:

1. La queja presentada el 24 de septiembre de 2003 por el señor Arturo Vázquez Razo, a favor de la menor SH, a quien se negó el ingreso a la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”.
2. Las actas circunstanciadas del 12 y 17 de noviembre de 2003, mediante las que personal de la Comisión Estatal hizo constar que la profesora Inés López Lopes, secretaria particular del Director de Educación Primaria de los Servicios Educativos para Chiapas, refirió a personal de ese Organismo defensor de Derechos Humanos que ya habían encontrado espacio en la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”.
3. La tarjeta del 12 de noviembre de 2003, por la que la profesora Inés López Lopes, secretaria particular del Director de Educación Primaria de los Servicios Educativos para Chiapas, se dirigió al Supervisor de la Zona 004, solicitando su apoyo para la inscripción de la menor, y que con ese mismo fin el supervisor envió esa tarjeta con una nota inserta al Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell” de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.
4. El acta circunstanciada del 17 de noviembre de 2003, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que en ausencia del profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, se entrevistó con la Subdirectora del plantel, quien expresó que sólo el Director podría autorizar la inscripción de la niña.
5. El acta circunstanciada del 19 de noviembre del 2003, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que al entrevistar a la profesora Inés López Lopes, secretaria particular del Director de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, expresó que ante la negativa del Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, para inscribir a la agraviada, el caso se turnaría al licenciado Édgar Lara, jefe del Departamento de Supervisión.
6. El acta circunstanciada del 10 de diciembre de 2003, en la cual personal de la Comisión Estatal certificó que entrevistó al licenciado Édgar Lara, jefe del Departamento de Supervisión de los Servicios Educativos para Chiapas, quien informó que el caso de la niña SH se le turnó y se plantearía al jefe de Sector, para su solución.
7. El acta circunstanciada del 11 de febrero de 2004, en la cual personal de la Comisión Estatal, certificó que en ausencia del Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y en presencia del profesor José Roberto Ruiz Montero, jefe del Sector 1 de la Dirección de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, se entrevistó con la Subdirectora del plantel, quien expresó que resultaba difícil el ingreso de la niña a la escuela, porque se requerían las calificaciones parciales anteriores, con las cuales la menor no contaba, y que la gente de esa población conocía del “problema” de la niña y algunos padres de familia habían preguntado si ingresaría. Agregó que de admitírsele podría ocasionarse la baja de alumnos, como ocurrió en la Escuela Primaria Federal “Elpidio López Escobar”. Asimismo, sugirió que se analizara el caso, ya que, por su “problema”, sería mejor que la menor ingresara a una escuela cercana a su domicilio, y que las preinscripciones para el ciclo escolar 2004-2005 ya se habían realizado, por lo que los espacios para ese periodo se encontraban cubiertos.

8. El oficio VGMM/0235/2004, del 23 de febrero de 2004, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Director General de Servicios Educativos para Chiapas, como medida cautelar, instruyera al licenciado Manuel de Jesús Rojas Orantes, Director de Educación Primaria, para que a la menor SH se le otorgara un espacio para cursar el primer grado de instrucción primaria que se le negó desde noviembre de 2003, por los profesores Jorge López Hernández y Celestino Pimentel Pérez, supervisor escolar de la Zona 4 y Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, respectivamente, así como la Subdirectora.

9. El oficio SECH/DEP/JSO1-2004 095, del 3 de marzo de 2004, por el cual el profesor José Roberto Ruiz Montero, jefe del Sector 1 de la Dirección de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, comunicó al titular de la Comisión local que 15 días antes a esa fecha se presentó con personal de la propia Comisión en la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y el Director del plantel le comunicó que desde noviembre de 2003 se informó a la señora GL que en febrero de 2004 debía presentar su expediente para considerarla en las preinscripciones, lo que no fue posible, porque acudió el día 20 de ese mes, fecha en que ya había terminado ese periodo.

10. El oficio SECH/DEP/DSE/2004/00903, del 4 de marzo de 2004, a través del cual el licenciado Manuel de Jesús Rojas Orantes, Director de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, remitió a la Comisión Estatal copia del oficio SECH/DEP/JSO1-2004 096, de esa misma fecha, por medio del cual el profesor José Roberto Ruiz Montero, jefe del Sector 1 de la Dirección de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, comunicó que se inscribió a la menor en la Escuela Primaria Federal “Elpidio López Escobar” de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, asignándole el grupo de primer grado “C”.

11. La Recomendación CEDH/013/2004, del 14 de junio de 2004, dirigida al profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas.

12. El oficio SECH/DAJL/DH/2164/2004, del 30 de junio de 2004, a través del cual el licenciado Neftalí S. Moreno Aguilar, Director de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios Educativos para Chiapas, informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación CEDH/013/2004.

13. El oficio SECH/DG/001605, del 6 de septiembre de 2004, suscrito por el profesor Manuel Miranda Rodas, por el que informó a este Organismo Nacional que en un principio no se aceptó la Recomendación emitida por la Comisión local, debido a que dos de sus puntos fundamentales eran difíciles de cumplir, sin precisar cuáles, ni las causas por las que se les consideró de esa forma, y adjuntó copia de los oficios SECH/DG/001603 y SECH/DG/001604, del mismo 6 de septiembre, con los que solicitó el apoyo del Presidente interino de la Comisión de Derechos Humanos y del Coordinador del Programa VIH/Sida del Instituto de Salud, ambos del estado de Chiapas; así como de la circular número 19, del 6 de septiembre del año en curso, por la que el Director General de Servicios Educativos para Chiapas instruyó a directores y jefes de departamento de los niveles educativos para que se respete el derecho a la educación y en la inscripción se considere especialmente a los menores infectados del VIH/Sida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de septiembre de 2003 el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Cifam, presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad Federativa, a favor de la menor SH, ya que por su padecimiento de VIH/Sida, el Director y la Subdirectora de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell” le negaron la inscripción al primer grado de educación primaria para el ciclo escolar 2003-2004 en ese plantel, lo que originó la apertura del expediente CEDH/1328/09/2003.

El 14 de junio de 2004, la Comisión Estatal emitió la Recomendación CEDH/013/2004, al profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de Servicios Educativos para Chiapas, autoridad que mediante oficio SECH/DAJL/DH/2164/2004, del 30 del mismo mes, informó al Organismo local la no aceptación de lo recomendado.

Por lo anterior, el 27 de julio de 2004 el señor Arturo Vázquez Razo presentó un recurso de impugnación en contra de la respuesta negativa de la autoridad, lo que motivó el inicio del expediente 2004/289/CHIS/1/I ante esta Comisión Nacional.

El 6 de septiembre de 2004 se recibió el oficio SECH/DG/001605, mediante el cual el profesor Manuel Miranda Rodas rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, al que anexó pruebas insuficientes del cumplimiento de la Recomendación CEDH/013/2004, sin señalar expresamente su aceptación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Cifam, es fundado en virtud de la no aceptación por parte de la autoridad a la Recomendación CEDH/013/2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de Servicios Educativos para esa entidad federativa, atento a las siguientes consideraciones:

A. La Comisión Estatal estableció motivada y fundadamente en la Recomendación CEDH/013/2004, con base en las pruebas recabadas dentro del expediente CEDH/1328/09/2003, que se acreditaron violaciones a los derechos a la igualdad y a la educación de la menor SH, a quien por su padecimiento de VIH/Sida se le negó el acceso al primer grado de primaria por parte del profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y la Subdirectora de la misma escuela, ubicada en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

De las actuaciones que obran dentro del expediente de queja, se desprende que para lograr esa inscripción, el 12 de noviembre de 2003 personal del Organismo local y la señora GL se entrevistaron con la profesora Inés López Lopes, secretaria particular del Director de Educación Primaria de los Servicios Educativos para Chiapas, después de que por vía telefónica se tuvo conocimiento de que había cupo para la niña en la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, quien solicitó al profesor Jorge López Hernández,

supervisor escolar de la Zona 4, que apoyara a la niña SH; el 17 de noviembre de ese mismo año, el profesor Jorge López Hernández se dirigió al profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, para que la aspirante lograra su inscripción, sin embargo, en esa misma fecha, el Director no se encontraba en el centro educativo, por lo que la diligencia se efectuó con la Subdirectora, quien se limitó a expresar que sólo su superior jerárquico podría autorizar la inscripción de la niña; el 19 de noviembre del 2003 personal de la Comisión Estatal se entrevistó nuevamente con la secretaria particular del Director de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, quien enterada de la negativa turnó el asunto al licenciado Édgar Lara, jefe del Departamento de Supervisión; servidor público que el 10 de diciembre de 2003 manifestó que el asunto se le plantearía al jefe de Sector para solucionar el caso.

Por segunda ocasión, el 11 de febrero de 2004, personal de la Comisión Estatal, en ausencia del Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y en compañía del profesor José Roberto Ruiz Montero, jefe del Sector 1 de la Dirección de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, se entrevistó con la Subdirectora del plantel, quien reiteró la negativa y asumió una conducta discriminatoria, al referirse al caso como “un problema”, siendo que la niña únicamente padece una enfermedad; manifestó que los padres de familia externaron su inquietud ante la posibilidad de la admisión de la menor SH, mencionando además que tampoco tendría posibilidad de ingresar en el siguiente ciclo, 2004-2005, porque las preinscripciones para esta fecha habían concluido y el cupo estaba cubierto. Esta Comisión Nacional considera preocupante que ante la presencia de una enfermedad las autoridades educativas hagan eco de las conductas discriminatorias que puedan asumir los padres de familia, en lugar de poner un remedio a las mismas brindando la información adecuada y suficiente sobre la enfermedad y sus medios de contagio.

Por lo anterior, dada la gravedad y las consecuencias irreparables que se continuarían generando a la agraviada SH, el 23 de febrero de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Director General de Servicios Educativos para Chiapas, como medida cautelar, se le restituyera en el goce de sus Derechos Humanos, debiendo instruir al Director de Educación Primaria para que inscribiera a la niña; previa aceptación, el 4 de marzo de 2004 la menor ingresó a la Escuela Primaria Federal “Elpidio López Escobar” de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, asignándole el grupo de primer grado “C”, y hasta esa fecha habían transcurrido cuatro meses desde las primeras gestiones del personal del Organismo local y seis meses de avanzado el ciclo escolar 2003-2004.

A juicio de esta Comisión Nacional, dentro de la Recomendación CEDH/013/2004 está suficientemente acreditado que el profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell” de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, y la Subdirectora del mismo centro escolar, vulneraron los Derechos Humanos de la niña SH; en el caso del Director, aun cuando estuvo ausente en las dos visitas que personal del Organismo local efectuó al plantel educativo a su cargo, circunstancia que no lo exime de responsabilidad, siendo que debió tener conocimiento de esas visitas, mismas que se desahogaron con la Subdirectora, máxime que el lapso entre ambas fue de aproximadamente dos meses. En cuanto a la Subdirectora, es evidente que asumió una actitud discriminatoria respecto de la niña, por su condición de salud, actuaciones con las que a la agraviada no se le aseguró el desarrollo pleno e integral, al privársele de la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de

igualdad, en virtud de que los servidores públicos atentaron de manera grave en contra de sus derechos fundamentales, como lo son, además de los señalados por el Organismo local en el texto de la Recomendación, los derechos a la legalidad, al trato digno, a la protección que la condición de menor requiere y a la confidencialidad y privacidad; todos protegidos en el sistema jurídico nacional y en los instrumentos internacionales, al omitir realizar acciones tendientes a garantizarle la tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales.

B. Resulta fundado el agravio que hizo valer el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Cifam, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/013/2004 por parte del Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, según se desprende de sus respuestas, al Organismo local y a esta Comisión Nacional al haber señalado que en un principio no se aceptó lo recomendado por la Comisión Estatal porque dos de sus puntos fundamentales eran difíciles de cumplir, sin que se hiciera mención alguna respecto del primer punto, conforme al cual se sugirió el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los profesores Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y la Subdirectora de la misma escuela. Lo anterior, aunado a que omitió expresar si se aceptaba lo recomendado, tal y como se le requirió a través de la solicitud de informes formulada por esta Comisión Nacional mediante el oficio 21363, del 20 de agosto de 2004.

En este orden de ideas, resulta importante señalar que, conforme al principio de concentración procesal que rige las actuaciones de los Organismos No Jurisdiccionales de Defensa de los Derechos Humanos, una Recomendación o se acepta en su totalidad o no se acepta, no admitiéndose aceptaciones parciales a la misma.

Bajo estas circunstancias, esta Comisión Nacional observó que el Director General de los Servicios Educativos para Chiapas invocó justificativas para evitar el inicio del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables, ya que inicialmente sustentó su negativa en que no existía violación a los Derechos Humanos y que la actuación de los servidores públicos involucrados se ajustó a la normativa de la Secretaría de Educación; mientras que, como se señaló anteriormente, en el informe rendido a esta Comisión Nacional modificó su argumentación, sin que se hubiera precisado cuáles puntos eran difíciles de cumplir, ni las causas que generaban esa supuesta dificultad, lo que para este Organismo Nacional sólo constituyen excusas carentes de sustento legal y apoyo técnico-jurídico, sin tomar en cuenta las consideraciones en que está sustentada la Recomendación CEDH/013/2004; advirtiéndose que tales argumentos son insuficientes e inoperantes para desvirtuar los razonamientos plasmados en la Recomendación del Organismo local, siendo que, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, está demostrado que el Director y la Subdirectora de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, con su actuación, afectaron de forma grave los derechos a la igualdad y a la educación de la menor agraviada, contraviniendo los artículos 1o., párrafo tercero, y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3o., 16 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2o., 3o. y 7o. de la Ley General de Educación, y 3o. de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas. Así como el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, que impone a los servidores públicos la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado,

observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado, contrario a lo que evidentemente ha ocurrido, por lo que su conducta les genera responsabilidad, siendo contraria a las obligaciones que como servidores públicos le son exigibles.

Asimismo, las conductas de los servidores públicos que vulneraron los derechos de la menor SH transgreden instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte y que desarrollan y protegen el derecho a la igualdad y a la educación. Tal es el caso de los artículos 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2o. y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3o., 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el 2o. y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en términos generales prohíben toda conducta discriminatoria que resulte en privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, en tanto protegen el derecho a la igualdad. De igual forma, consagran el derecho de toda persona a la educación, la que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Además de lo anterior, no corresponde al titular de la Dirección de Servicios Educativos para esa entidad federativa determinar sobre el inicio del procedimiento de investigación sugerido, en virtud de que tal decisión compete a la Contraloría General del estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42, fracciones X y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 5o., fracciones XVIII y XIX, del Reglamento Interior de esa Contraloría, los cuales prevén que corresponde a su titular conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos; autoridad a la que debe solicitarse la investigación, y por lo tanto, que se sujete a los servidores públicos señalados como responsables al procedimiento previsto en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado.

C. Por otra parte, el profesor José Roberto Ruiz Montero, jefe del Sector 1 de la Dirección de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, posiblemente incurrió en responsabilidad, toda vez que a través del oficio SECH/DEP/JSO1-2004, del 3 de marzo de 2004, comunicó al titular de ese Organismo público que 15 días antes a esa fecha se presentó con personal de la Comisión local en la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y que se entrevistaron con el Director de ese plantel, lo cual resulta contradictorio, toda vez que personal de la Comisión Estatal, con la fe pública que le confiere el artículo 15 de la Ley que rige a ese Organismo local, hizo constar las visitas al plantel, efectuadas el 17 de noviembre de 2003 y 11 de febrero de 2004, en las que, en ausencia del Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, se entrevistaron con la Subdirectora.

D. Por último, es evidente que en el presente caso se acreditaron prácticas administrativas cometidas por servidores públicos del sector educativo, violatorias de los Derechos Humanos de la menor SH, que desde una perspectiva general originaron el pronunciamiento que esta Comisión Nacional formuló a través de la Recomendación General 8/2004 sobre el caso de la

discriminación en las escuelas a menores portadores del VIH o que padecen sida, que le fue remitida el 17 de septiembre, con la finalidad de dar las bases para la modificación de ese tipo de conductas que resultan en graves violaciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación CEDH/013/2004 emitida el 14 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro del expediente número CEDH/1328/09/2003.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Director General de Servicios Educativos para Chiapas implemente las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento total de la Recomendación CEDH/013/2004, emitida el 14 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, e informe puntualmente a ese Organismo local y a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

SEGUNDA. Ordene la distribución de una copia de la Recomendación General 8/2004 sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen sida, emitida por esta Comisión Nacional, a todas las escuelas del sistema educativo del estado, con la finalidad de que sea difundida entre el personal docente y directivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que, en el caso en particular de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, se imparta un taller informativo sobre VIH, sus formas de contagio y prevención de la discriminación respecto de las personas que viven con VIH, dirigido al personal directivo y docente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional